

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 653-2018-OS/DSHL

Lima, 07 de marzo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201500154111, el Informe de Instrucción N° 347-2017-INAB-1 de fecha 12 de abril del 2017, el Informe Final de Instrucción N° 670-2017-INAB-1 de fecha 20 de julio de 2017, por los presuntos incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, por parte de la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20100153832.

CONSIDERANDO:

1. A través del Informe de Instrucción N° 347-2017-INAB-1, de fecha 12 de abril de 2017, se identificaron indicios razonables de que la empresa fiscalizada habría incurrido en presuntos incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

N°	PRESUNTO INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACION NORMATIVA
1.	No cumplir con mantener determinadas instalaciones de producción activas en buen estado En la visita realizada el día 23 de noviembre de 2015, se constató que la “cantina” del pozo 1557 de la Batería 323, está a menos de un (01) metro de distancia del borde de una quebrada de seis (06) metros de profundidad, producto de la erosión del terraplén. Al respecto, debemos precisar que el avance de la erosión puede desencadenar en la rotura de la tubería y posterior derrame del crudo producido del pozo. En ese sentido, se observa que la empresa fiscalizada no está manteniendo las instalaciones de producción activas en buen estado.	Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	“Artículo 217° Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado (...)”.
2.	En la visita realizada el día 24 de noviembre de 2015 al Lote V se constató que las unidades móviles de Placa de Rodaje N° AAC-857 Y AGX-943 utilizadas en las operaciones de producción y mantenimiento, no cuentan con extintores contra incendios, listados y aprobados en su eficiencia y calidad por la UL, FM u otra entidad equivalente, aceptada por el INDECOPI.	Artículo 80° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	“Artículo 80° 80.1 Los equipos y agentes contra incendio deberán ser Listados y aprobados en su eficiencia y calidad por la UL, FM u otra entidad equivalente, aceptada por el INDECOPI. 80.2 Los sistemas de prevención y extinción de incendios en las Instalaciones de Hidrocarburos, podrán ser fijos, semi-fijos, móviles, portátiles o en combinación, en la calidad y cantidad adecuada

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 653-2018-OS/DSHL

N°	PRESUNTO INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACION NORMATIVA
			para responder al mayor riesgo individual posible y/o a lo que el Estudio de Riesgos indique en cada caso, sustentado con las NTPs o estándares NFPA, estándares API y prácticas recomendadas, código ASME u otras normas internacionales aceptadas por Osinergmin”.

- Mediante el Oficio N° 1022-2017-OS-DSHL/JEE, notificado el 24 de mayo de 2017, Osinergmin corrió traslado del Informe de Instrucción N° 347-2017-INAB-1 a la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.**, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos.
- Mediante escrito de registro N° 201500154111, de fecha 31 de mayo de 2017, la empresa fiscalizada solicitó ampliación de plazo para presentar sus descargos. A través del Oficio N° 2169-2017-OS-DSHL/JEE, notificado el 09 de junio de 2017, se concedió a la empresa fiscalizada, por única vez un plazo de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos.
- Mediante escrito de registro N° 201500154111, de fecha 03 julio de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- A través del Informe Final de Instrucción N° 670-2017-INAB-1 de fecha 20 de julio de 2017, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, al no haberse encontrado responsabilidad administrativa por parte de la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.** concluyéndose que corresponde disponer el archivo del mismo conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, y a los argumentos expuestos en el Informe Final de Instrucción N° 670-2017-INAB-1 de fecha 20 de julio de 2017.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER el Archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.** conforme a lo expuesto en el Informe Final de Instrucción N° 670-2017-INAB-1.

Artículo 2°.- NOTIFICAR a la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.** el contenido de la presente Resolución, así como del Informe Final de Instrucción N° 670-2017-INAB-1 de fecha 20 de julio de 2017, el cual, en anexo adjunto, forma parte integrante de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos**